

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00092
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Luis Rene Suazo Peña Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	21 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021 emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-107-2021-EG fue dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p>1) Que el recurrente argumenta que la Resolución le causa agravio ya que el CNE manifiesta que no existe ninguna relación en cuanto a diferencia de marcas que contiene cada casilla y es independiente el valor consignado para cada candidato. En relación con las Actas de Cierre de las JRVS Nos. 1631, 1790, 2110, 2246 y 2424, se constató que existe error en la digitalización de datos, correspondientes a la Casilla No. 85 que corresponde a la posición que ocupa en la papeleta el ciudadano Luis René Suazo Peña. El recurrente considera que este análisis realizado por el CNE es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de los votos que se encuentran en las respectivas JRVS No. 1723, 1724, 1725, 2238, 2399, 2400, 2401, 2421, 2422, 2427, 2430, y que se constatarán si el número de marcas concordaba con el número de personas que asistieron a ejercer el sufragio, Y el CNE determino de basar su análisis sin validar las inconsistencias, lo cual causa perjuicio a mi representado.</p> <p>2) En el agravio segundo se argumenta que no pudieron emitir un juicio de valor únicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados sino que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad al ordenar las revisiones y recuentos de los votos de las JRVS Nos. 1723, 1724, 1725, 2238, 2399, 2400, 2401, 2421, 2422, 2427, 2430 del Departamento de Comayagua en el nivel electivo de Diputados, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las JRV provocando perjuicio a mi representado y no pudieron validar las graves inconsistencias en las JRV precitadas y viciadas completamente las cuales no deberían de producir efectos jurídicos es decir no se deberían</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

considerar como validos los votos en ellas establecidas por no existir claridad en los hechos y circunstancias de la manifestación de la voluntad del pueblo del departamento de Comayagua de elegir a sus autoridades, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho.

3) El recurrente argumenta que el CNE determinó inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación y que son valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, viciando de nulidad el auto de fecha 6 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Luis René Suazo Peña** en su condición personal y como candidato a Diputado Suplente por el Departamento de Comayagua del Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO DE VOTOS. - SE CONFIERE PODER.”**.

2) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución donde **RESUELVE: “PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Solicitud de revisión y recuento de Votos de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números: **1631, 1790, 1723, 1724, 1725, 2110, 2246, 2238, 2399, 2400, 2401, 2421, 2422, 2424, 2427 y 2430**, en el Nivel de Diputados al Congreso Nacional de la República por el Departamento de **Comayagua**, por el Partido Nacional de Honduras (PNH); ya que verificado el Sistema en página de Resultados del Consejo Nacional Electoral, no se encontraron inconsistencias en sus datos. **SEGUNDO:** En relación con las Actas de Cierre de las **JRVS Nos. 1790, 2110, 2246 y 2424, ordénese** a la Dirección de Sistemas y Estratégicas Tecnológicas, para que proceda corregir los datos consignados para la **casilla No. 85**, por encontrar en ellas errores de digitalización al momento de ingresar los datos al sistema, de la forma siguiente...**“Nombre del Candidato LUIS RENÉ SUAZO PEÑA, marcas correctas 178, marcas incorrectas 47... TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en el plazo de tres (3) días hábiles...”.

3) En fecha 21 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 6 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en el agravio primero, segundo y tercero se desestima en virtud que el artículo 294 de la Ley Electoral establece los casos para autorizar revisión y recuentos especiales, debiendo acreditarse el error o abuso en base a pruebas y no sobre apreciaciones subjetivas, sin embargo de la revisión de la Resolución objeto del Recurso, es visto que pese que el peticionario no acredita prueba alguna que demuestre el indicio racional el error o abuso cometido, el Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano competente, procedió a cotejar las copias simples acompañadas con las que constan en el sistema de dicho organismo que arrojó como resultado que no existen relación en cuanto a diferencia de marcas que contiene cada casilla, lo que es independiente respecto al valor consignado para cada candidato, por tal motivo declaró inadmisibles la revisión del recuento respecto a las actas de cierre de las JRV 1631, 1790, 1723, 1724, 1725, 2110, 2246, 2238, 2399, 2400, 2401, 2421, 2422, 2424, 2427 y 2430, y a su vez se ordenó la corrección de las actas de cierre 1790, 2110, 2246 y 2424 en lo que respecta a la casilla 85 por encontrarse errores de digitalización al momento de ingresar los datos al sistema.

2) Por otra parte el recurrente, no precisó el perjuicio que se le ocasionó con la Resolución recurrida, tomando en cuenta que la legitimación con que actúa no es una legitimación directa por cuanto a su participación en el proceso fue de candidato a Diputado Suplente, que al no objetarse o recurrirse los resultados por parte del candidato a Diputado Propietario resultaba improcedente la petición originalmente planteada misma que debió ser desestimada de entrada por parte del CNE y pese a ello se dio respuesta al escrito planteado.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 21.3. literal (a), 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 18 y 77 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

11 de enero de 2022

PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, actuando en condición de Apoderado Legal del ciudadano Luis René Suazo Peña en su condición de Candidato a Diputado Suplente por el Departamento de Comayagua del Partido Nacional de Honduras contra el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ